

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110027202000279-00
ACCIONANTE : OTONIEL CARVAJAL CÁRDENAS
ACCIONADO : El Ministerio de Defensa Nacional, la Policía Nacional de Colombia, la Dirección y Subdirección General de la Policía Nacional; el Departamento de Prestaciones Sociales y la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional; el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, la Secretaría General de la Policía Nacional y, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.
ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida por OTONIEL CARVAJAL CÁRDENAS contra el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional de Colombia trámite al cual fueron vinculados la Dirección y Subdirección General de la Policía Nacional de Colombia; el Departamento de Prestaciones Sociales y la Junta Médico Laboral de la Policía Nacional; el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, la Secretaría General y, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata el solicitante miembro en uso de retiro de la Policía Nacional desde el año 2013. Que tras diagnóstico desfavorable de salud la Junta Médico Laboral de esa entidad calificó en el año de 2016 con disminución de la capacidad laboral en porcentaje de 62.82% y que tramitada inconformidad contra el dictamen el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía modificaron la calificación asignando un 72.24%.

Que la Subdirección General de la Policía Nacional ordenó la liquidación y pago de las prestaciones por incapacidad permanente, por lo que fue notificado de la liquidación efectuada el 15 de septiembre de 2017 y, en tanto no estuvo de acuerdo el interesado con la decisión la recurrió ante la Dirección y Subdirección de la Policía Nacional a través de los recursos de reposición y apelación mediante escritos radicados el 12 de enero de 2018, pero que a la fecha la entidad no ha destado las réplicas.

Que radicó petición el 14 de febrero de 2020 ante la Dirección y Subdirección de la Policía Nacional para requerir información sobre el particular, pero que la accionada no ha dado respuesta.

II. PETICIÓN

Ordenar a la accionada contestar de fondo la petición y se corrija la liquidación de la indemnización.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante considera vulnerado el derecho de petición.

IV. PRUEBAS

Copia de cédula del actor, liquidación de la indemnización por incapacidad permanente, copia de la petición calendada el 14 de febrero de 2020, resolución No. 01444 de 2017 por la cual se reconoce el pago de la indemnización, notificación personal al actor de la mentado acto administrativo, recurso de reposición y apelación radicado el 12 de enero de 2018, acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía. Respuesta de las accionadas.

V. TRÁMITE

Dispuesto el reparto electrónico del asunto, este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias ordenando la notificación a las accionadas y se les concedió el término de ley para el ejercicio de su defensa.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la notificación de las accionadas, se solicitaron los informes del caso acorde con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación y se concedió el término para el ejercicio de su defensa. Ha de tenerse descontando que el Ministerio de Defensa Nacional, la Dirección General de la Policía Nacional y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía no dieron respuesta al requerimiento, en tanto que las demás accionadas rindieron sus explicaciones así:

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur petitionó su desvinculación del trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva en razón a que indicó que no se circunscribe a su competencia la resolución del pedimento del actor como que su función se retringe al pago de las asignaciones reconocidas al personal de nómina.

Con idéntico propósito intervinieron la Junta Médico Laboral y la Dirección de Sanidad de la Policía, la primera al sostener que su función es administrar el proceso de calificación de la capacidad médico laboral de los servidores y la segunda que se encarga de administrar el subsistema de salud de la Policía Nacional por lo que no es de su resorte pronunciarse sobre la modificación liquidatoria perseguida por el accionante.

La Subdirección de la Policía Nacional informó a su turno que remitió por competencia el asunto a la Secretaria General de la Policía Nacional y a la Dirección de Sanidad de esa entidad, mientras que ésta última dependencia y el Departamento de Prestaciones Sociales informaron que el proyecto para responder el recurso presentado por el accionante está en curso y que a más tardar el 10 de septiembre hogaño se le dará respuesta, asimismo indicó que mediante oficio No. S-2020-034327-SEGEN el 03 de agosto del 2020 se atendió la petición radicada por el interesado en el mes de febrero, misma que habría sido remitida al correo electrónico informado, por lo que solicitó negar la tutela por configurarse el hecho superado.

Pues bien, el artículo 86 de la Carta Política señala respecto de la procedencia de la tutela: *"esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial"* mientras que el Decreto 2591 de 1991, *"por el cual se reglamenta la acción de tutela"*, dispone en el artículo 6 que la misma no procederá *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales"*, dando a concluir que como mandato general, la acción de tutela no es procedente cuando quien la interpone cuenta con otra vía para hacer efectivo su reclamo.

En este orden, siendo que la queja del accionante radica en la falta de respuesta a los recursos planteados desde el 12 de enero de 2018 y la petición elevada desde el 14 de febrero de 2020, respecto a su inconformidad con la liquidación de la indemnización por incapacidad permanente, emerge viable el estudio de la tutela en tanto no cuenta el interesado con diverso medio judicial para hacer valer su derecho, pues en gracia de discusión se trata de la definición jurídica de los recursos de la vía gubernativa aquellos que esperan resolución a más de que reclama el administrado la protección del derecho de petición, el cual luce imperativo a la autoridad administrativa a luces de la ley 1437 de 2011, sin que opere para el caso medio de defensa diferente a la acción de amparo.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)".

Ahora bien, el derecho de petición consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23), desarrollado por la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 1755 de 2015, dispone en el artículo 14" (...) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...."*

Ha puntualizado la H. Corte Constitucional¹: "En conclusión el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido".

Frente al trámite de los recursos contra los actos administrativos dispone el artículo 79 de la citada ley "(...) Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio."

Puestas así las cosas, advierte el juzgado que si bien el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 no contempla un término perentorio para resolver los recursos, es necesario tener en cuenta que tales deben ser definidos oportunamente o en un tiempo razonable en cuanto a su mérito, de donde surge que no fue este criterio atendido por la autoridad a cargo, pues vale mencionar que desde el día 12 de enero de 2018 el accionante espera la decisión frente a su inconformidad respecto de la liquidación de la indemnización por incapacidad, y siendo así, no obstante la accionada refirió en su informe la comunicación del 03 de agosto hogaño, mediante la cual se comunicó al petente la fecha tentativa de resolución de su réplica, para entonces habían transcurrido poco más de dos años sin dispensarse el debido trámite al pedimento del señor CARVAJAL CÁRDENAS, omisión que desatendió de manera frontal la orden legal arriba descrito, situación que expone sin duda y de forma hasta ahora injustificada, la vulneración de la garantía al debido proceso del asociado y por ende reclama de esta funcionaria su protección.

Consecuencia de lo razonado la orden de este despacho deberá propender porque el Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, encargada de la resolución de los recursos de reposición y apelación propuestos por el interesado, imprima celeridad al trámite en vías de alcanzar la decisión de fondo de la gestión administrativa, por lo que con ánimo de evitar dilación adicional, ve razonable el juzgado disponer que la definición de la causa administrativa se verifique por parte de la autoridad accionada en término no mayor a quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, como se dispondrá en la parte pertinente.

Vale recalcar además que pese a que el Departamento de Prestaciones Sociales remitió junto a sus explicaciones la copia del oficio No. S-2020-034327-SEGEN acabado de mencionar, con el cual pretende acreditarse la respuesta a la petición elevada por el solicitante el 14 de febrero del año que avanza, basta verificar los datos de envío de la comunicación para evidenciar que ésta fue dirigida a destinatario diverso, como que no se envió a la dirección electrónica suministrada por el peticionario y así, sin elemento adicional que permita acreditar la respuesta reclamada habrá de protegerse igualmente el derecho fundamental de petición en virtud a que hasta el momento cursa sin respuesta la consulta por él radicada, por lo que se impartirán en consecuencia las órdenes del caso.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2008

Al margen de lo anterior, aunque la acción estuvo dirigida contra el Ministerio de Defensa Nacional y Policía Nacional y, para mejor proveer el despacho tuvo a bien vincular a la Junta Médica Laboral de la Policía Nacional; el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, la Secretaría General de la Policía Nacional y, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional acorde con la naturaleza de los derechos reclamados y el devenir procesal, no son las acabas de citar competentes para resolver las pretensiones del accionante, tanto más cuando no se acredita que ante ellas se haya cursado petición por el interesado, por lo que es menester ordenar su desvinculación por carecer ellas de legitimación en la causa por pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DESVINCULAR a la el Ministerio de Defensa Nacional y Policía Nacional, la Junta Médica Laboral de la Policía Nacional; el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, la Secretaría General de la Policía Nacional y, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, acorde con lo expuesto en la motiva.

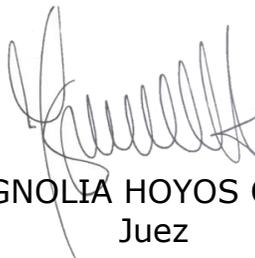
SEGUNDO: Tutelar el derecho de petición al señor OTONIEL CARVAJAL CÁRDENAS, identificado con c.c. 93.125.083 y en consecuencia se ordena a la Dirección y/o la Subdirección General de la Policía Nacional de Colombia o quien haga sus veces que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia resuelva de fondo la petición radicada el 14 de febrero de 2020 por el solicitante esto es contestando cada uno de los puntos allí contenidos y comunicar la respuesta al peticionario.

TERCERO: Tutelar el derecho al debido proceso administrativo al señor OTONIEL CARVAJAL CÁRDENAS, identificado con c.c. 93.125.083 y en consecuencia se ordena al Director o quien haga sus veces del Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional que dentro del término máximo de quince (15) días siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva de fondo los recursos instaurados el 12 de enero de 2018 por el solicitante en cuanto a la liquidación de la indemnización por incapacidad permanente.

CUARTO: Notificar por el medio más expedito a las partes.

QUINTO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por la Circular PCSJC20-29 en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo PCSJA-20-11594 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez